

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

CARMEN G. SZENDREY  
RAMOS Y OTROS

Peticionarios

v.

FIRST BANCORP, INC. Y  
OTROS

Recurridos

KLCE201501284

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
K PE2008-0071  
(505)

Sobre: Sentencia  
Declaratoria;  
Despido; Discrimen;  
Represalias; Daños  
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2015.

Carmen G. Szendrey Ramos, por sí y por la comunidad post ganancial constituida con Rafael E. Bonnín Surís [en adelante, Szendrey Ramos o la parte peticionaria] acude ante nosotros en recurso de *certiorari* para que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, TPI] el 31 de agosto de 2015. Mediante dicho dictamen el foro recurrido acató y sostuvo la determinación del Comisionado Especial del caso, el Lcdo. Reynaldo Quiñones Márquez, de permitir la presentación de dos testigos de la parte recurrida.

**ANTECEDENTES**

Este caso comienza con la presentación de una demanda por Szendrey Ramos el 8 de febrero de 2008, en la que alegó

discrimen por género, represalias, daño torticero constitucional, despido injustificado, y daños y perjuicios contra su antiguo patrono, First Bank Puerto Rico, First Bancorp, otras subsidiarias y funcionarios de la institución bancaria.

Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió una Orden designando al Lcdo. Reynaldo Quiñones Márquez como Comisionado Especial del caso. En cumplimiento de sus funciones, el Comisionado Especial emitió Resolución el 4 de agosto de 2015, mediante la cual permitió el testimonio del Lcdo. David Meister y del Lcdo. Rafael Cortés Dapena como testigos de los codemandados.<sup>1</sup>

La parte peticionaria objetó tal determinación alegando que la presentación de dichos testigos era sorpresiva, tardía y contraria a la ley del caso. Así las cosas, mediante Resolución de 31 de agosto de 2015, notificada el 2 de septiembre de ese mismo año, el TPI declaró No Ha Lugar la objeción de Szendrey Ramos. En particular, dispuso que:

aceptamos y sostenemos la determinación y Resolución del Comisionado Especial, permitiendo el testimonio del Lcdo. David Meister y del Lcdo. Rafael Cortés Dapena como testigos de los codemandados, FirstBank Corp., por entender que los mismos no son sorpresivos y fueron anunciados conforme a las Reglas de Procedimiento Civil en el proceso de descubrimiento de prueba. Los argumentos de la parte demandante no nos mueven a rechazar el Informe del Comisionado Especial.

Inconforme con tal proceder, la parte peticionaria comparece ante nos en recurso de *certiorari* alegando que:

EL HONORABLE TRIBUNAL RECURRIDO SE EQUIVOCÓ DE MANERA DESCOMUNAL, AL ADOPTAR SIN ANÁLISIS DE ALGUNA NATURALEZA, LA DETERMINACIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL Y LOS ARGUMENTOS CARENTES DE VERACIDAD DE LOS

---

<sup>1</sup> American International Insurance Company of Puerto Rico y Luis M. Beauchamp Rodríguez solicitaron que se permitiera la inclusión de ambos testigos, mientras que First Bancorp, FirstBank Puerto Rico, Lawrence Odell y Richard Reiss solicitaron que le permitiera incluir al Lcdo. David Meister como testigo de dicha parte.

ABOGADOS, QUE ERRÓNEAMENTE SOSTIENEN QUE DURANTE EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA ESTA PARTE CONOCIÓ LA EXISTENCIA DE MEISTER Y CORTÉS DAPENA COMO "TESTIGOS" DE LOS DEMANDADOS.

EL HONORABLE TRIBUNAL RECURRIDO INCURRIÓ EN UN GRAVÍSIMO ERROR DE DERECHO AL ADOPTAR LA EQUIVOCADA DECISIÓN DEL COMISIONADO ESPECIAL A LOS EFECTOS DE QUE LA REGLA 37.4(H) DE PROCEDIMIENTO CIVIL AUTORIZA QUE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESTE CASO, SIN JUSTIFICACIÓN NI FUNDAMENTO ALGUNO, LAS PARTES ANUNCIEN TESTIGOS EN EL INFORME DE CONFERENCIA PRELIMINAR ENTRE ABOGADOS.

EL HONORABLE TRIBUNAL RECURRIDO COMETIÓ SERIO ERROR REVOCABLE CUANDO INEXPLICABLEMENTE IGNORÓ LA DOCTRINA DE LA LEY DEL CASO EN AUTOS AL AUTORIZAR LA INJUSTIFICADA INCLUSIÓN DE LOS NO ANUNCIADOS PERO BIEN CONOCIDOS, LCDOS. DAVID MEISTER Y CORTÉS DAPENA COMO TESTIGOS DE LOS DEMANDADOS, A PESAR DE QUE YA HABÍAN TRANSCURRIDO CASI DOS AÑOS DESDE QUE SE DICTÓ ORDEN DANDO POR TERMINADO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA EN AUTOS.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El Tribunal Supremo ha señalado que el auto de *certiorari* constituye "un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior". IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). La expedición o no del recurso descansa en la sana discreción del foro apelativo. García v. Padró, *supra*, pág. 334. Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 321 (2005). No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Ibíd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis suplido).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, que en la Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es sabido que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338. De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

**de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

En ese sentido, se ha resuelto que **“los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”**. (Énfasis suplido). Meléndez v. Caribbean Int’l. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000). Esto, debido a que “[l]a discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una

conclusión justiciera". Ramírez v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320, 340 (2002). Cabe recordar además, que **el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia.** (Énfasis suplido). Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117, 139 (1996). De manera, que "[s]i la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso". Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 572 (1959).

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los señalamientos de error planteados en conjunto.

En el primer error señalado en el auto de *certiorari*, la parte peticionaria adujo que el TPI incidió al determinar que dicha parte conocía sobre la existencia de los testigos en controversia desde el descubrimiento de prueba. En el segundo señalamiento de error, planteó que la autorización concedida por el Comisionado Especial era contraria a las Reglas de Procedimiento Civil, toda vez que no procedía la inclusión de nuevos testigos sin justificación alguna en el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados. Por último, arguyó que la determinación del Comisionado Especial era contraria a la ley del caso, ya que el descubrimiento de prueba se había dado por terminado hace dos años.

Es norma en nuestro ordenamiento la discreción concedida a los foros de primera instancia en el ámbito de su desempeño judicial y que este foro apelativo no habrá de intervenir con ello, salvo que exista un craso abuso de discreción, perjuicio,

parcialidad o que el foro se equivocó en la interpretación de la norma procesal o sustantiva. Al evaluar el expediente, no encontramos que el TPI incurriera en alguna de las circunstancias que nos permita intervenir con la decisión del Comisionado Especial de autorizar que la parte recurrida presente los dos testigos en cuestión.

Es norma en nuestro ordenamiento que el propósito de todo procedimiento adjudicativo es la búsqueda de la verdad y la justicia. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 733 (2005). En el presente pleito se designó un segundo Comisionado Especial, el Lcdo. Reynaldo Quiñones Márquez, debido a los aspectos técnicos y especializados que plantea en sus méritos el caso ante nos. El TPI señaló que la encomienda principal de este funcionario era

celebrar las vistas evidenciarias requeridas para recibir la evidencia y los testimonios a ser presentados por las partes en apoyo a sus alegaciones, analizar dicha evidencia, y someter un Informe, haciendo Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho con sus recomendaciones respecto a la disposición de todas las controversias existentes entre las partes. **Para ello recibirá toda la evidencia y la prueba testifical y documental que ofrezcan las partes y la que él solicite.** (Énfasis suplido).

Además, se le confirió potestad para:

**[recibir] la prueba testifical y documental que ofrezcan las partes para resolver todas las controversias de hechos y de derecho relacionadas con su encomienda. Podrá citar a cualquier testigo, incluyendo a las partes y/o requerir que se produzca cualquier evidencia que sea pertinente y necesaria para resolver las controversias pendientes en el caso y decidirá sobre la admisibilidad de la evidencia, adjudicará la credibilidad que ésta le merezca, tomará juramento a los testigos y mantendrá el orden en los procedimientos.** (Énfasis suplido; subrayado nuestro).

Así las cosas, luego de que el Comisionado Especial celebrara la Vista con Antelación al Juicio, en la que se discutió

el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados, y que las partes sometieran sus correspondientes memorandos en cuanto a la inclusión de los testigos de las codemandadas, este dictó la Resolución recurrida. De la determinación se desprende que el Comisionado Especial entendió necesaria la presentación de los testigos anunciados por la parte recurrida por las siguientes razones:

**6. Del expediente del caso surge que durante el período del descubrimiento de prueba la parte Demandante advino en conocimiento de la existencia de estos testigos y sobre el conocimiento que éstos tenían o podían tener con relación a los hechos del caso.** Inclusive durante el descubrimiento de prueba la parte Demandante consideró la posibilidad de deponer al Lcdo. David Meister, pero desistió de hacerlo.

7. La Regla 402 de Evidencia establece que **toda evidencia pertinente es admisible** excepto que se disponga lo contrario por imperativo constitucional, Ley o las Reglas de Evidencia.

8. De la información provista surge que el Lcdo. David Meister trabajaba para la firma Clifford Chance, bufete de Abogados contratado por FirstBank como Abogados Externos e Investigadores Independientes, y que alegadamente éste llevó a cabo múltiples entrevistas con empleados del Banco, incluyendo a la Demandante, y que alegadamente de dichas entrevistas el Lcdo. Meister concluyó que la Demandante incumplió con sus deberes como Asesora Legal del Banco y recomendó su destitución. **Entendemos que el testimonio del Lcdo. David Meister es pertinente y relevante a las controversias en el caso a ser resueltas por el Comisionado Especial, por lo que se permitirá que éste sea utilizado como testigo por los codemandados.**

9. **Con respecto al testimonio del Lcdo. Rafael Cortés Dapena como testigo de los Codemandados, aplica la misma teoría[,]** por lo que se permitirá el testimonio del Lcdo. Cortés Dapena como testigo de los Codemandados.

10. **Si la Demandante tiene interés en deponer dichos testigos previo a que éstos testifiquen, así se autorizará sujeto a que ella haga los arreglos necesarios.**

Asimismo, con el propósito de salvaguardar los derechos de la parte peticionaria, mediante Moción Informativa de 17 de agosto de 2015, el Comisionado Especial, entre otras cosas,

advirtió a la parte recurrida a que de dificultar la toma de la deposición del Lcdo. Meister, quien reside fuera de Puerto Rico, no le permitiría presentarlo como testigo en las vistas evidenciarias señaladas.

Por consiguiente, coincidimos con el foro recurrido en cuanto a que la presentación de estos testigos no es contraria a los postulados de las Reglas de Procedimiento Civil ni a la ley del caso. Si bien es cierto que dichos testigos no se anunciaron durante el descubrimiento de prueba, que había finalizado cuando se presentó el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados, ni durante la incumbencia del primer Comisionado Especial, el Lcdo. Carlos E. Ramos González, quien fue asignado para atender los asuntos concernientes al descubrimiento de prueba, el actual Comisionado tiene la potestad para permitir que se desfile aquella prueba que este entienda pueda ayudar a resolver las complejas controversias implicadas en el caso en sus méritos.

Tal autorización por parte del Comisionado Especial, convalidada por el TPI, persigue el descubrimiento de la verdad y está dentro de las facultades conferidas a dicho funcionario y foro. Además, concluimos que el argumento de la parte peticionaria en cuanto a que la inclusión de dichos testigos es sorpresiva, no nos persuade. Desde el 10 de abril del año en curso, fecha en que las partes suscribieron el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados, Szendrey Ramos ha tenido oportunidad para prepararse para las vistas evidenciarias señaladas por el Comisionado Especial.

En conclusión, en el presente caso no está presente ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, como para expedir el auto de

*certiorari* solicitado. La decisión del TPI de acoger y mantener la determinación del Comisionado Especial y permitir la presentación de dos testigos por la parte recurrida no es irrazonable, arbitraria ni contraria a derecho, por lo que no ejerceremos nuestra facultad discrecional de expedir el recurso de *certiorari* presentado por la parte peticionaria.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* y se mantiene en vigor la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 31 de agosto de 2015.

Adelántese copia de la resolución **inmediatamente** por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones